

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Oswaldo Stanley Morales Hidalgo

TOMO N° 449

SAN SALVADOR, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 2025

NUMERO 242

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

S U M A R I O

Pág.

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 485.- Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que por medio de su titular o del funcionario que él designe, suscriba en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, un Contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), préstamo que estará sujeto a condiciones y estipulaciones.....

2-4

Decreto No. 486.- Reformas a la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.

5-7

Contrato de Préstamo No. 6041/OC-ES, suscrito por el Ministro de Hacienda y por el representante del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar el “Programa Integral de Regeneración Urbana y Revitalización Sostenible de los Mercados Municipales en Santa Tecla y La Libertad”, y Decreto Legislativo No. 488, aprobándolo.

8-84

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

RAMO DE HACIENDA

Acuerdo No. 2534.- Se autoriza que en el específico “Ingresos Diversos” del “Fondo de Actividades Especiales para la Venta de Productos y Servicios en la Policía Nacional Civil” se perciban los recursos económicos adicionales producto de la ampliación del giro del citado Fondo, que entidades o personas homólogas en materia de seguridad pública otorguen por la realización de actividades inherentes al aprendizaje que implica tal disciplina.

85-86

Acuerdo No. 2558.- Se prorroga el horario de despacho de las oficinas públicas.

86

MINISTERIO DE ECONOMIA

RAMO DE ECONOMIA

Acuerdo No. 1113.- Se acuerda precalificar y autorizar a la sociedad Desarrolladora Novabes, Sociedad Anónima de Capital Variable, para desarrollar, explotar y administrar una Zona Franca, que se denominará “Zona Franca Novabes”.....

87

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdos Nos. 272, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292 y 293.- Se prorrogan asimilaciones en diferentes grados.

88-90

INSTITUCIONES AUTONOMAS

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

Acuerdo No. 247-E-2025.- Se acuerda ajustar las multas para las infracciones graves, muy graves y al usuario final.

91-93

Acuerdo No. 248-E-2025.- Se acuerda ajustar la tasa por la actualización en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

94-96

ALCALDIAS MUNICIPALES

Decreto No. 5.- Ordenanza Reguladora del Cuerpo de Agentes del municipio de Cuscatlán Norte, departamento de Cuscatlán.

97-103

Decretos Nos. 5 y 6.- Ordenanzas Transitorias de Amnistía para la Exoneración de los Intereses y Multas Producto de los impuestos en Cinco Distritos de San Miguel Oeste, departamento de San Miguel y a favor de los distritos de San Pedro Perulapán, Suchitoto, San José Guayabal, San Bartolomé Perulapán y Oratorio de Concepción, municipio de Cuscatlán Norte, departamento de Cuscatlán.

104-108

Decreto No. 33.- Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios de Cementerio del municipio de San Salvador.

109-112

DECRETO No. 486

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 79, de fecha 22 de agosto de 1972, publicado en el Diario Oficial No. 165, Tomo No. 236, del 6 de septiembre de ese mismo año, se emitió la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, misma que en su artículo 4-D contiene las Tasas relativas a los derechos fiscales relacionados con el Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, la emisión del NIT por primera vez; así como la modificación o su certificación impresa.
- II. Que dentro de los objetivos primordiales perseguidos por la Administración Tributaria, en la implementación de la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, está la de adoptar los procedimientos mecánicos que garanticen, con mayor eficacia, el control de los contribuyentes, mediante el procesamiento de datos empleando equipos electrónicos, lo que en los últimos años ha tenido un avance significativo, gracias al desarrollo de la tecnología aplicable.
- III. Que en la práctica, resulta necesario la introducción de reformas a la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, que permitan que la Administración Tributaria utilice las nuevas tecnologías para el registro y emisión del Número de Identificación Tributaria, sin necesidad de emitir documentos en forma física, y facultarla para que pueda emitirlos por medios telemáticos y de forma gratuita.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE
CONTRIBUYENTES AL FISCO**

Art. 1. Refórmase el inciso segundo del artículo 2, de la siguiente manera:

"La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer las disposiciones correspondientes, para garantizar la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro, incluyendo medidas como fotografía del rostro de los obligados a inscribirse o de sus representantes legales o apoderados; así como la configuración de una plataforma para la emisión del Número de Identificación Tributaria por medios electrónicos con acceso desde cualquier parte del mundo."

Art. 2. Refórmase el inciso primero y la primera parte del inciso quinto del artículo 4, de la siguiente manera:

“Art. 4. A los sujetos o entidades inscritas en el Sistema de Registro, se les asignará un Número de Identificación Tributaria (NIT), el cual será emitido universalmente de forma gratuita y digital. Estará constituido como un número único y permanente, que una vez expedido, en ningún caso podrá modificarse ni reasignarse a otro sujeto, salvo lo dispuesto en el artículo 4-C de la presente ley.”

“El NIT se hará de conocimiento a los sujetos o entidades que hayan cumplido el proceso de inscripción en el Sistema de Registro, por medio de una representación gráfica digital, misma que surtirá los efectos legales correspondientes y deberá contener:”

Art. 3. Derógase el literal c) del inciso primero del artículo 4-A.

Art. 4. Refórmanse los incisos primero, segundo, tercero y sexto del artículo 4-C, de la siguiente manera:

“Art. 4-C. En el caso de expedirse un NIT digital que no sea acorde con los datos proporcionados y obtenidos, o haya algún error u omisión material en la tarjeta de NIT digital, y sean detectados en el momento de la expedición, se procederá a expedirla nuevamente, debiendo rectificarse los errores u omisiones en que se había incurrido.

En caso de requerir la reposición de la tarjeta de NIT digital, el interesado deberá ingresar nuevamente a la plataforma en línea, previa constatación de su identidad o personería; el cual podrá generarlo nuevamente conservando su mismo número.

Cuando se modifiquen los datos proporcionados al Sistema de Registro, éstos se actualizarán, ya sea que tales modificaciones impliquen o no la actualización de la información contenida en el NIT digital.”

“La autoridad del Sistema de Registro deberá mantener un control actualizado de las rectificaciones, expediciones por modificaciones realizadas y declaratorias de inactivaciones definitivas del NIT.”

Art. 5. Derógase el artículo 4-D.

Art. 6. Los NIT que hubieren sido emitidos en forma física antes de la entrada en vigencia de la presente reforma, mantendrán su validez cuando se trate de conservar el mismo número que hubiere sido asignado; no obstante, queda a potestad de los contribuyentes el que puedan generarlo electrónicamente. Estarán obligados a generarlo electrónicamente aquellas personas naturales que hubieren llegado a su mayoría de edad, y que hubieren obtenido su NIT cuando aún eran menores.

Art. 7. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,

SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,

Ministro de Hacienda.